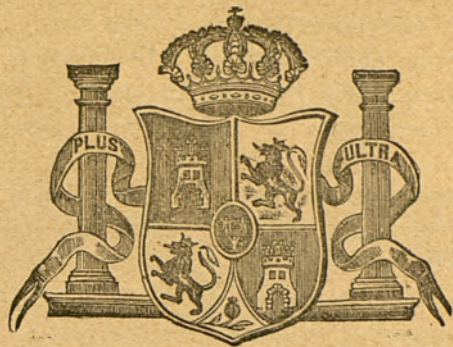


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los Ayuntamientos que, renovados á tenor de los artículos 44 y 45 de la ley Municipal vigente, habrían de constituirse el día 1.º de Julio próximo venidero, se constituirán el 1.º de Enero de 1894.

El Gobierno de S. M., ateniéndose á los preceptos de la ley orgánica municipal á la sazón vigente, señalará las fechas y plazos en que hayan de tener lugar las operaciones electorales, á fin de que los Ayuntamientos queden constituidos en la forma que aquella determine para la fecha fijada en el párrafo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—YO LA REINA REGENTE.
 —El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez,
 (De la Gaceta núm. 151.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

Provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.
 (Continuacion.)

125. A. Fábricas en que se construyen objetos de lujo dora-

dos y plateados ó de zinc, estaño, bronces y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronces de arte. Pagará cada una..... 672

Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo..... 200

126. A. Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de cinc ó laton. Se pagará por cada una..... 192

NOTA. Los latoneros que á la vez construyan aparatos de lampistería contribuirán por el epígrafe anterior.

Talleres en donde se construyen balanzas, etc.

127. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas, medidas, y arcas para caudales, y en los que todas las operaciones se practican á mano. 258

Los mismos con taller de fundición para su uso exclusivo... 654

NOTA. Si hubiese motor mecánico, de vapor, agua, gas ó electricidad para las máquinas herramientas, se pagará además por cada caballo de 75 kilogrametros..... 200

128. A. Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados de acero bruñido ó hierro con maquedós. Se pagará por cada uno..... 618

129. A. Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno..... 386

130. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.. 78

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina..... 52

A mano. Se pagará por cada máquina..... 38

131. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor..... 104

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina..... 52

132. Talleres de construcción de clavos á mano. Se pagará por cada yunque..... 22

133. Fabricación y recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar..... 112

134. Fábricas que en se hacen

corchetes de hierro ó laton. Se pagará por cada máquina..... 28

135. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betun ú otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prendas movidas mecánicamente por agua ó vapor..... 224

Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará..... 168

Las mismas, siendo movidas á mano. Se pagará..... 112

136. Fábricas de estampación en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor..... 84

Movidos por caballerías. Se pagará por cada cilindro..... 56

137. A. Fábricas de aparatos y de utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con ó sin barnizar. Pagará cada una..... 258

Fábricas de productos químicos.

138. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre..... 258

Cuando las primeras materias sean las piritas..... 180

Para cada fracción de 10 metros cúbicos de aumento ó disminución de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán cuando sea el azufre..... 5'16

En las piritas..... 3'60

139. A. Fábricas de agua fuerte, ácido azóico ó nítrico. Se pagará por cada una..... 52

140. Fábricas de aguarrás. Se pagará por cada una..... 168

141. A. Fábricas de albayalde (carbonato de plomo.) Se pagará por cada una..... 168

142. Fábricas de albúmina. Se pagará por cada una..... 52

143. Fábricas de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniacó.) Se pagará por cada caldera de cristalización..... 26

144. Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno..... 50

145. A. Fábricas de barrilla artificial. Se pagará por cada una..... 104

146. Fábricas de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera..... 100

147. A. Fábricas de bermellon. Se pagará por cada una..... 84

148. A. Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro.) Se pagará por

cada una..... 104

149. A. Fábricas de carbon animal, ó sea negro de marfil. Se pagará por cada una..... 104

150. A. Fábricas de cardenillo (subacetato de cobre.) Se pagará por cada una..... 52

151. A. Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal.) Se pagará por cada una..... 104

152. Fábricas de crémor tartaro (bitartrato de potasa.) Se pagará por cada caldera de cristalización..... 90

153. Fábricas de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se empleen..... 1'12

154. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee..... 2'24

155. A. Fábricas de esencias de geráneos y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada una como cuota irreducible..... 218

156. A. Fábricas de espíritu de sal (ácido muriático.) Se pagará por cada una..... 52

157. Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtención directa del extracto..... 26

Por cada piedra movida por agua ó vapor, etc. Se pagará. 26

Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará..... 10

Por cada prensa se pagará.. 38

158. A. Fábricas de fósforos. Se pagará por cada una..... 206

159. De gas para el alumbrado y calefacción. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de producción diaria..... 104

Se les rebajará para la imposición de cuota el 15 por 100 por fugas y pérdidas en el producto.

Los gasómetros particulares que existan en establecimientos fabriles ó talleres para el uso de los mismos estarán exentos de cuota, siempre que en manera alguna sirvan á otros establecimientos, al público ni á particulares.

Cuando esta industria se ejerza por Sociedades anónimas, contribuirá con arreglo á lo prevenido

para las mismas en el epígrafe núm. 6 de la tarifa 2.^a

160. A. Fábricas de goma líquida ó de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos, etc. Se pagará por cada una... 50

161. Fábricas de grancina. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc.... 412

162. A. Fábricas de lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una..... 90

163. A. Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una..... 90

164. A. Fábricas de minio (litargirio). Se pagará por cada una..... 90

165. A. Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquellas en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó trasforman los jabones, duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones para uso de tocador. Se pagará por cada una..... 400

Nota. Cuando en estas fábricas se obtenga el jabon para trasformarle en pastillas de tocador, pagarán, independientemente de la cuota anterior, la que le corresponda con arreglo á los epígrafes números 222 al 225 inclusive.

166. A. Fábricas de piedra lipiz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una..... 168

167. A. Fábricas de preparaciones antimoniales. Se pagará por cada una..... 90

168. A. Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una..... 104

169. A. Fábricas de purpurinas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.. 156

Las mismas fábricas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 100

170. Fábricas de refinacion de azufre. Se pagará por cada retorta..... 40

171. A. Fábricas de sal de estaño (protocloruro de estaño). Se pagará por cada una..... 162

172. A. Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo). Se pagará por cada una..... 50

173. Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentracion..... 13'50

174. A. Fábricas de sulfuro de carbono. Se pagará por cada una..... 60

175. A. Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una..... 56

Nota. Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo..... 200

176. A. Fábricas de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una..... 52

177. Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicacion á vendajes, apósitos y otros usos de la cirugía..... 70

178. Fábricas de electricidad. Se pagará por cada caballo eléctrico de 740 vatts que desarrollen las máquinas generadoras de la electricidad..... 20

179. A. Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio ó suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno..... 644

180. A. Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno..... 128

Fábricas de pólvora y de otras materias explosivas.

181. Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año. Se pagará por cada uno..... 130

Los mismos morteros movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 52

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno..... 26

182. Toneles ó molinos de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor..... 438

Los mismos toneles ó molinos de trituracion movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 174

Los mismos toneles movidos á mano. Se pagará por cada uno. 82

183. Graneadores mecánicos ó cribas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno..... 334

Los mismos graneadores, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 166

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno..... 82

184. Prensas para empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una..... 354

Las mismas prensas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 166

185. Tahonas de empastes siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una..... 438

Las mismas tahonas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 174

186. Toneles de Champy, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno..... 516

Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 258

187. Toneles de Pavon, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno..... 258

Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 128

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno..... 64

188. Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos, movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez..... 38

Las mismas fábricas con tornos, movidos por caballerías. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez..... 19

Las mismas fábricas movidas á mano. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez 12'30

189. A. Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica..... 156

190. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movido por agua ó vapor..... 224

Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 168

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno..... 134'40

Fabricacion de curtidos.

191. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó de asiento en que el volumen de las pilas de preparacion ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, es igual ó mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica tanto de preparacion como de remesa ó asiento en que obre la materia curtiente..... 2

192. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó asiento en que el volumen de las pilas de preparacion ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, no llega al duplo del que arrojen los noque de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparacion ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, como de remesa ó asiento. 3

Nota. Para la exacta inteligencia y debida aplicacion de los dos epígrafes anteriores, se considerarán como pilas de preparacion ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, aquellas en que las pieles arrojadas á granel y sin ninguna precaucion reciben las primeras acciones de la materia curtiente; y por noques de remesa ó asiento todos aquellos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con materia curtiente reciben las acciones sucesivas de esta.

193. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pilas ó recipientes con cualquiera otra denominacion en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la accion de la materia curtiente.... 2

194. Fábricas donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes embatidas ó

cosidas formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominacion donde aquellas reciban en caliente ó en frio la accion de la materia curtiente..... 4'20

195. Fábricas en donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido directo á mano para facilitar la accion de la materia curtiente..... 12'60

Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará por cada metro cúbico..... 25'20

Por medio de aparatos movidos á mano. Se pagará por cada metro cúbico..... 16'80

196. Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado cabrío, lanar y otras parecidas embatidas ó cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominacion donde aquellas reciban en caliente ó en frío la accion de la materia curtiente 68

Nota. Cuando las fabricas de los números 194 y 196 empleen para terminar el curtido los sistemas de los números 191 y 192 ó el del núm. 193, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.

197. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciban la accion de la materia curtiente..... 3'36

198. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciban la accion de la materia curtiente 3'36

199. A. Fábricas en donde se zurran y tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á diez operarios. Se pagará por cada una..... 90

Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios..... 11'20

Nota. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos, para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de la cuota que por el concepto del número 199 les corresponde.

200. A. Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una. 130

Nota. Cuando estas fábricas se dediquen á la vez á la fabricacion de curtidos, aunque solo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto les corresponda.

201. Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas ó vapor. Se pagará por cada uno..... 52

Los mismos molinos siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 32

Nota. Cuando estos molinos estén anejos á una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, segun sea el motor de los mismos, pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.

202. A. Fábricas de guantes de piel. Pagará cada una..... 128

Nota. Las fábricas que además de hacer los guantes, tiñen y adoban las pieles para su propio uso, pagarán además el 25 por 100 de la cuota ó cuotas correspondientes á dichas industrias, segun los números 197 al 99 inclusive.

Fabricacion de porcelana, loza, cristal, vidrio, ú otros productos cerámicos, yeso y cal.

Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas que á continuacion se expresa se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua, vapor, gas, etc., y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.

La cuota de los hornos comprendidos desde el número 203 al 220 inclusible es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

203. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase y aplicacion. 28

Nota. Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufla, para la fijacion de colores, etc., por cada uno de estos que exceda de los de bizcochar. Se pagará. 56

204. Fábrica de loza entrefina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase y aplicacion..... 22'40

205. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase y aplicacion 16'80

206. Fábricas de tinajas y de toda clase de vasijería ordinaria, vidriada ó sin vidriar. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su clase y aplicacion..... 38

207. Fábricas de objetos cerámicos de decoracion y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase y aplicacion..... 22'40

208. A. Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una 68

209. Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase y aplicacion..... 22'40

210. Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion..... 84

211. Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino á pavimentos. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicacion. 168

212. Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos ó macizos prensados tambien. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicacion..... 112

213. Fábricas de ladrillo comun ú ordinario, cuya coccion se verifica en hornos Offmman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricacion. Pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la coccion.... 6'72

214. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno..... 5'60

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion un recurso dealzada interpuesto por D. Antonio Lopez y otros vecinos de Arandilla contra la resolucion de este Gobierno de 5 de Abril último, que declaró no haber lugar á la revocacion del acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa de 30 de Junio del año próximo pasado, declarando á los apellados responsables de 2200 pesetas por cuotas del contingente provincial correspondientes á los años de 1876-77, 1878-79, 1879-80 y 1881 al 1883.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento provisional de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890.

Burgos 13 de Mayo de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

DELEGACION DE HACIENDA.

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresa pueden presentarse en esta Delegacion á percibir por medio de apoderado en forma legal los suministros facilitados por los mismos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, en los meses y por las cantidades que comprende la adjunta relacion.

Ayuntamientos.	Meses á que corresponden.	Pesetas.
Alfoz de Bricia.	Julio de 1892.	24'30
Aranda de Duero.	Febrero y Marzo de 1893.	461'05
Briviesca.	Octubre de 1892 á Marzo de 1893.	1227'92
Cebrecos.	Julio, Agosto y Setiembre de 1892.	20'77
Covarrubias.	Octubre de 1892 á Marzo de 1893.	196'86
Fresneña.	Octubre de 1892.	52'52
Hontanas.	Setiembre de id.	60'33
Huerta de Rey.	Enero y Febrero de 1893.	64'93
Gumiel de Izan.	Febrero y Marzo de id.	371'84
Gumiel del Mercado.	Enero, Febrero y Marzo de id.	392'92
Lerma.	Julio de 1892 á Marzo de id.	1806'61
Medina de Pomar.	Idem de id. á id. de id.	314'97
Miranda de Ebro.	Febrero y Marzo de 1893.	153'38
Monasterio de Rodilla.	Marzo de id.	162'75
Oña.	Mayo de 1892 á Febrero de 1893.	337'15
Pampliega.	Julio, Noviembre y Diciembre de 1892 y Enero y Febrero de 1893.	162'45
Pancorbo.	Octubre de 1892.	12'60
Quintanilla Escalada.	Setiembre de id.	6'12
Quintanilla Sobresierra.	Setiembre de 1892 y Febrero de 1893.	6'19
Rabé de las Calzadas.	Marzo de 1893.	119'88
Santa Maria del Campo.	Febrero y Marzo de id.	64'93
Sedano.	Abril de 1892 á Marzo de 1893.	389'47
Villarcayo.	Agosto de id. á Febrero de id.	229'20
Zalduendo.	Agosto, Octubre y Diciembre de 1892.	97'46

Burgos 9 de Mayo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Salas de los Infantes.

D. Mariano Garcia Rodriguez, Juez de instruccion de este partido,

Hago saber: que en virtud de exhorto del Juzgado de instruccion de Valmaseda, expedido en causa contra Celedonio Neila Pablo, vecino de Vilviestre del Pinar, sobre coacciones, daños y tentativa de descarrilamiento, se ha señalado el dia 29 del corriente á las once de la mañana para la venta en pública y tercera subasta, sin sujecion á tipo, de la siguiente finca radicante en dicho pueblo de Vilviestre, embargada al referido procesado.

Una finca rústica, en término del Molino de Canillas, de 13 celmines de cabida.

Se admitirá cualquiera licitacion; y no existiendo título alguno de la finca, el comprador tendrá que proveerse de él por su cuenta.

Dado en Salas de los Infantes á 8 de Mayo de 1893.—Mariano Garcia.—Por su mandado, Emilio C. de la Mora.

Villarcayo.

D. Antolin Mosquera Montes, Juez de primera instancia é instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: que en el dia 25 del actual y hora de las diez de la mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el sorteo á que se refiere el art. 31 de la ley del Jurado para la designacion de los Vocales que deberán formar la Junta de este partido.

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos en dicho artículo.

Dado en Villarcayo á 9 de Mayo de 1893.—Antolin Mosquera.—Por su mandado, Manuel Rasines.

D. Antolin Mosquera Montes, Juez de instruccion de la villa de Villarcayo y su partido,

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Bartolomé Bazquez Carballo, de ignorado paradero, para que en el dia 29 del corriente y hora de las once de la mañana comparezca en concepto de testigo á las sesiones de juicio oral y público por Jurados ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, en causa sobre robo, contra José Pardo Raimondez, preso en la cárcel, previéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 10 de Mayo de 1893.—Antolin Mosquera.—Por su mandado, Mauricio L. Miegimolle.

ANUNCIOS OFICIALES.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Juzgado de primera instancia de Villarcayo.

Cabezas de familia.

Ildefonso Perez Diaz, Villarcayo.
 Primitivo Solana Fernandez, Espinosa.
 Simon Aja Barquin, id.
 Benigno Pereda Merino, id.
 Julian Ortiz Parra, Cuestaurria.
 Lucas Montoya Pinedo, Berberana
 Felipe Beltran Salazar, id.
 Federico Echevarria Torre, Montija.
 Eulogio Espinosa, id.
 Daniel Diaz Lopez, Valle de Hoz de Arreba.
 Roman Bueno Perez, id.
 Enrique Ruiz Diaz, id.
 Esteban Saenz Fernandez, Valle de Valdebezana.
 Bernardo Varona Fernandez, id.
 Angel Villasante Cotorro, Aldeas de Medina.
 Gregorio Presa Ugarte, Espinosa.

Cándido Sobrado Ruiz, Aldeas de Medina.

Angel Diez Saenz, id.

José Fernandez Perez, id.

Agustin Villodas Angulo, La Cerca.

Capacidades.

Eugenio Maria Guinea, Villarcayo.

Cipriano Mata Bocanegra, id.

Dámaso Zorrilla Ruiz, Espinosa.

Juan Manuel Fernandez Villa, id.

Eusebio Velasco Gomez, id.

José Ruiz y Ruiz, Manzanedo.

Miguel Fernandez Gonzalez, id.

Lorenzo Angulo Novales, Traslaloma.

Leon Novales Fernandez, id.

Francisco Gomez Gonzalez, Sotoscueva.

Felipe Cuésta San Martin, San Zadornil.

Dionisio Martin, Castilla la Vieja.

Agustin Garcia Cortés, id.

Benito Garcia Galan, Cornejo.

Calixto Gomez Aliende, Ranera.

Ceferino Miranda Saiz, Ranedo.

Supernumerarios como cabezas de familia.

Faustino Miguel Garcia, Burgos.

Silverio Aguilar Riocerezo, id.

Mariano Gutierrez Gonzalo, id.

Leon Diez y Diez, id.

Como capacidades.

José Diaz Calderon, Burgos.

Roque Perez Bengocochea, id.

Causas de que han de conocer, una señalada para el día 24 de Mayo próximo contra Manuel Cillero Sanchez y otros sobre robo frustrado y tentativa de robo, otra para el 26 contra Jaime Gallo sobre incendio, otra para el 27 contra Saturnino Villate y otro sobre homicidio, otra para el 29 contra José Pardo sobre robo, y otra para el 30 de dicho mes contra Manuel Arroyo y otro sobre homicidio, todas en este Palacio de Justicia.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 29 de Abril de 1893. = El Secretario de gobierno, Ramon A. Valdés.

Alcaldia de Castrogeriz.

No habiendo concurrido suficiente número de representantes de los pueblos de este partido judicial á la sesión á que habian sido convocados para el día 9 del corriente con el fin de discutir, aprobar ó rectificar las partidas consignadas en el presupuesto de gastos carcelarios que ha de regir en el próximo año económico de 1893-94, he acordado convocarles á una segunda sesión para el domingo 21 del actual á las once de la mañana en esta sala consistorial; en la inteligencia de que cualquiera que sea el número de los que concurran se tomará acuerdo y surtirá los debidos efectos.

Castrogeriz 11 de Mayo de 1893. = El Alcalde, Eleuterio Minguez.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo que se han de expender en el próximo año económico de 1893-94 sean rematados á la venta libre en los días 21 y 31 del actual, á las diez de la mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el presupuesto no se celebrará la siguiente.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Castrogeriz 10 de Mayo de 1893. = El Alcalde, Eleuterio Minguez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Encio para los días 21 y 28.

El de Villalmanzo para los mismos días y hora.

El de Merindad de Valdivielso para id.

El de Medinilla para id., respecto del vino, aceite y aguardiente.

El de Pesadas de Burgos para id., á las dos, á la exclusiva.

El de Haza para id., á las diez, respecto del gas, jabon y pescados, á la venta libre; y el aguardiente, aceite y carnes frescas y saladas, á la exclusiva.

El de Bohada de Roa para los días 21 y 31, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Campillo para el día 21, respecto de las carnes y aguardientes, á la exclusiva, y las demás especies á la venta libre.

El de Fuentelisendo para los días 22, y 4 de Junio, respecto de las carnes, aceite y aguardiente, á la exclusiva, y los demás artículos á la venta libre.

El de Valle de Hoz de Arriba para los días 20 y 27, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Rojas para los días 21 y 28, á las tres.

El de Villaveta para los días 23 y 30.

El de Puentedura para el día 21, á las once.

El de Tejada para id., á las diez.

El de Sierra en Tobalina para los días 22 y 28.

El de Merindad de Castilla la Vieja para el día 21, á las dos, respecto de las carnes y líquidos, y el 28 los cereales. Si no hubiere postores se celebrará un segundo remate el 11 de Junio.

El de Padrones de Bureba para los días 22 y 29, á las diez, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre.

El de de Oron para los días 21 y 31.

El de Redecilla del Campo para los días 27, y 3.

El de Escalada para los días 22 y 28.

El de Villamayor de Treviño para los días 28, y 4.

El de Villagutierrez para id., á la una, á la exclusiva.

El de Castrovido para id., á las tres, respecto del vino, á la exclusiva, y los demás artículos á la venta libre.

El de Ornillos del Camino para

los días 21, y 1, á las diez, respecto del vino y aguardiente, á la exclusiva; y el aceite, carnes, cereales y sal á la venta libre.

El de Hormaza para el día 28, respecto del vino, aguardiente y aceite, á la exclusiva.

El de Sedano para id., á las tres, respecto de los líquidos y carnes frescas y saladas, á la exclusiva; y los cereales y sal á la venta libre.

El de Celada del Camino para los días 27, y 4, á las tres, respecto del vino y aguardiente, á la venta libre.

Alcaldia de Belorado.

No habiendo comparecido los mozos Elias Sanjuanbenito Gonzalez, núm. 3, Simeon Ortega Alarcia, núm. 4, Norberto del Barrio Cámara, núm. 10, Pablo Castro Casillas, núm. 14, Miguel Samaniego Santa Cruz, núm. 21, y Juan Francisco Montero de Vicente, número 24, todos del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos y por sus resultados los ha declado prófugos esta Corporación con las condenaciones consiguientes:

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan ante mi autoridad á fin de ser presentados ante la Comisión provincial.

Ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción de los mencionados prófugos ante este Ayuntamiento ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Belorado 8 de Mayo de 1893. = El Alcalde, Victoriano Frias.

Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de Burgos

Hace saber: que el día 20 del actual á las once de la mañana se verificará en esta Intervención un concurso en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho Establecimiento en la cantidad necesaria para su servicio de los artículos de aceite mineral, arroz, azucarillos, bizcochos, carbon mineral y vegetal, cerveza, chocolate, garbanzos, huevos, jamon, leche de cabras, leña, pasta para sopa, patatas, queso, ternera, tocino, velas de esperma y vino de Jerez durante todo el mes de Junio próximo, con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto diariamente en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 10 de Mayo de 1893. = Manuel Balaguer.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Abril de 1893.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
11	1	1	2	»	1	1	3
12	3	3	6	»	»	»	6
13	1	»	1	»	»	»	1
14	»	2	2	»	1	1	3
15	2	1	3	»	»	»	3
16	2	»	2	2	1	3	5
17	1	1	2	»	»	»	2
18	1	1	2	»	»	»	2
19	4	»	4	1	»	1	5
20	2	1	3	»	»	»	3
	17	10	27	3	3	6	33

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Abril de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	1	»	2	»	»	1	1	3
12	»	»	1	1	7	»	»	7	8
13	2	»	»	2	1	»	»	»	3
14	1	»	»	1	1	»	»	1	2
15	1	»	»	1	4	»	»	4	5
16	1	1	»	2	1	»	»	1	3
17	1	»	»	1	1	»	»	1	2
18	»	»	»	»	2	»	»	2	2
19	2	1	»	3	1	»	»	1	4
20	»	1	»	1	2	1	1	4	5
	9	4	1	14	20	1	2	23	37

Burgos 21 de Abril de 1893. = El Juez municipal suplente en funciones, Juan Merino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Plaza vacante.

Se encuentra vacante la plaza de Veterinario de la villa de Santa Maria Rivarredonda, con la dotación anual de 60 fanegas de trigo, pagadas en San Miguel de Setiembre de cada año.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán al que suscribe sus solicitudes acompañadas del título profesional, en el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Santa Maria Rivarredonda 29 de Abril de 1893. = El Presidente, Cosme Nieva.

Venta de vino.

En la acreditada bodega de la granja de las Quintanillas (Palenzuela), de D. Adolfo Garcia Inés, se ha empezado la venta de sus vinos á los precios corrientes. Lo que se pone en conocimiento de sus muchos favorecidos. 1-4

El día 3 del actual desapareció de esta ciudad una galga cerduda, aculebrada, pechiblanca y corbata del mismo color, de 10 á 12 meses. Se ruega á la persona que la haya recogido se sirva entregarla á su dueño en la Imprenta del «Diario de Burgos», calle del Almirante Bonifaz, números 7 y 9, donde se le gratificará.